REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 337 Bogotá, D. C., martes 19 de mayo de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 352 DE 2009 CAMARA

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Propósito del proyecto**

El proyecto de ley en mención presentado para la consideración de la honorable Cámara de Representantes busca poner fin a una reiterada práctica perversa, sobre la cual han llamado la atención diferentes autoridades, entre ellas la Procuraduría General de la Nación. Se pretende evitar que las entidades territoriales entreguen a título de concesión o a cualquier otro título el recaudo y gestión de sus diferentes tributos a terceros.

La práctica citada otorga a terceros facultades tales como la organización, determinación, discusión, cobro y recaudo de los impuestos territoriales, adicional a esto, le conceden la información correspondiente a la administración tributaria y a los sujetos pasivos de las obligaciones.

Se ha evidenciado que, un buen número de entidades territoriales han contratado con terceros particulares el recaudo de sus tributos, remunerándolos con unos porcentajes sobre los mismos, que se descuentan directamente del recaudo. Así mismo, la celebración de dichos contratos no permite a las entidades territoriales ejercer gobernabilidad sobre el manejo y control de los tributos, entre otras cosas, contrariando lo establecido en la legislación tributaria que consagra estas funciones como indelegables. En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado que a través de la sección Cuarta en sentencia del 22 de septiembre de 2004 dentro del Proceso de Referencia 13255 con ponencia del honorable Magistrado Héctor Romero Díaz, "… ***Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público solo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen…".***

Por otra parte, estas contrataciones se han realizado a términos supremamente extensos, por lo general durante un periodo de tiempo de veinte (20) años, lo cual ata a la entidad territorial, y así mismo a los futuros gobernantes, a las condiciones pactadas. Se pretende, igualmente que las entidades territoriales en la gestión de sus tributos, adelanten los procesos de acuerdo con la normatividad vigente establecida en el Estatuto Tributario.

Es de anotar además, que la forma de remuneración se establece en la fuente, es decir que, de los mismos recaudos que efectúan estas empresas a los contribuyentes, se descuentan los porcentajes convenidos con las entidades territoriales, contrariando las disposiciones presupuestales que indican que todo ingreso para que pueda financiar apropiaciones y para ser ejecutado debe estar debidamente presupuestado.

En este orden de ideas, y para recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios de los entes territoriales, no puede permitirse que la administración tributaria sea entregada a los particulares, máxime con los problemas técnicos y jurídicos que esto representa. Por tal razón, se pone a consideración de esta honorable Corporación el proyecto de ley, *por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen a título de concesión a empresas particulares el recaudo y gestión de los diferentes tributos y se dictan otras disposiciones".*

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Santiago Castro Gómez, Carlos Alberto Zuluaga, Alfredo Ape Cuello, Felipe Fabián Orozco, Alvaro Alférez Tapias, Fabio Raúl Amín S., Wilson Borja Díaz* (sin firma); *Angel Custodio Cabrera B., Carlos Augusto Celis G.* (sin firma); *Carlos Ramiro Chavarro C., Eduardo Crissien B., Bernardo Miguel Elías V., Omar de Jesús Florez V., René Rodrigo Garzón M.* (sin firma); *Simón Gaviria Muñoz, Germán Darío Hoyos G.* (sin firma); *Oscar de Jesús Hurtado* (sin firma); *Oscar Mauricio Lizcano, Orlando Montoya Toro, María Violeta Niño M., Gilberto Rondón G.* (sin firma); *Luis Enrique Salas M., Guillermo Santos Marín* (sin firma); *Jorge Julián Silva Meche* (sin firma); *Nancy Denise Castillo, Fernando Tamayo Tamayo, Hernando Betancur H., Luis Fernando Vanegas* (sin firma); *Jorge Homero Giraldo,* Representantes a la Cámara; *Daira de Jesús Galvis, Camilo Sánchez Ortega, Jaime Dussán Calderón* (sin firma); *Gabriel Zapata Correa, Aurelio Iragorri Hormaza, Bernabé Celis Carrillo* (sin firma); *Mario Salomón Náder M., Yolanda Pinto Afanador, Germán Villegas Villegas* (sin firma); *Omar Yépez Alzate, Piedad Zuccardi de García* (sin firma); *Oscar Darío Pérez, Antonio Guerra de la Espriella, Guillermo García Realpe,* Senadores de la República.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos.* No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Artículo 2º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Iván Zuluaga, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Santiago Castro Gómez, Carlos Alberto Zuluaga, Alfredo Ape Cuello, Felipe Fabián Orozco, Alvaro Alférez Tapias, Fabio Raúl Amín S., Wilson Borja Díaz* (sin firma); *Ángel Custodio Cabrera B., Carlos Augusto Celis G.* (sin firma); *Carlos Ramiro Chavarro C., Eduardo Crissien B., Bernardo Miguel Elías V., Omar de Jesús Florez V., René Rodrigo Garzón M.* (sin firma); *Simón Gaviria Muñoz, Germán Darío Hoyos G.* (sin firma); *Oscar de Jesús Hurtado* (sin firma); *Oscar Mauricio Lizcano, Orlando Montoya Toro, María Violeta Niño M., Gilberto Rondón G.* (sin firma); *Luis Enrique Salas M., Guillermo Santos Marín* (sin firma); *Jorge Julián Silva Meche* (sin firma); *Nancy Denise Castillo, Fernando Tamayo Tamayo, Hernando Betancur H., Luis Fernando Vanegas* (sin firma); *Jorge Homero Giraldo,* Representantes a la Cámara; *Daira de Jesús Galvis, Camilo Sánchez Ortega, Jaime Dussán Calderón* (sin firma); *Gabriel Zapata Correa, Aurelio Iragorri Hormaza, Bernabé Celis Carrillo* (sin firma); *Mario Salomón Náder M., Yolanda Pinto Afanador,*

Germán Villegas Villegas (sin firma); *Omar Yépez Alzate, Piedad Zuccardi de García* (sin firma); *Oscar Darío Pérez, Antonio Guerra de la Espriella, Guillermo García Realpe,* Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de mayo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 352 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Hacienda, doctor *Iván Zuluaga*; honorable Representante *Santiago Castro*; honorable Senador *Darío Pérez* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 355 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reglamentar la prestación de los servicios de atención médica de ambulancias prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada y establecer las entidades autorizadas para la prestación de dichos servicios.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

1. **Transporte en ambulancias.** Corresponde a la movilización de pacientes en un vehículo que cumple con las características exigidas por la ley y que incluye la recepción del paciente en el sitio de origen, la aplicación de medidas iniciales de estabilización de acuerdo a recursos y normas establecidas y el traslado de un destino que bien pueda ser para recibir atención en un centro asistencial para que le realicen procedimientos paramédicos o de laboratorio o cuando es transporte a su domicilio habitual por haber sido dado de alta.

2. **Atención Prehospitalaria.** Es el conjunto de acciones y procedimientos realizados por el personal de salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, orientadas a la estabilización de sus signos vitales, al establecimiento de una impresión diagnóstica y a la definición de la conducta médica o paramédica pertinente o su traslado a una institución prestadora de salud.

3. **Atención Extrahospitalaria.** Es el conjunto de acciones y procedimientos realizados por personal de salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, o con alguna alteración en su estado de salud, orientadas, según se trate, a la estabilización de sus signos vitales, al establecimiento de una impresión diagnóstica y a la definición de la conducta médica o paramédica pertinente o su traslado a una institución prestadora de salud. Como parte del concepto de atención extra hospitalaria se encuentra la emergencia médica, la urgencia, el traslado primario, el traslado secundario, la consulta médica, general o especializada, en el domicilio del usuario o en la sede de trabajo y la realización de exámenes médicos en estos mismos lugares.

También hará parte de la atención extrahospitalaria la consulta médica, general o especializada, en el domicilio del paciente o en su lugar de trabajo, bien sea programada o no. Así mismo, como parte del concepto de atención extrahospitalaria se encuentra la emergencia médica, la urgencia, el traslado primario, el traslado secundario y la consulta domiciliaria.

4. **Emergencia médica.** Se denomina emergencia el riesgo de perder la vida, órgano o función requiriendo de una oportuna intervención, como son los casos de infarto agudo de miocardio, accidente cerebrovascular, politraumatismo severo, en caso de ser necesario y según criterio médico, trasladarlo al centro hospitalario que corresponda.

5. **Transporte de pacientes.** Es el conjunto de actividades destinadas al traslado de personas en estado crítico o limitado ya sea primario, secundario o para atención extrahospitalaria y prehospitalaria.

6. **Urgencia.** Son todas aquellas situaciones en las que si bien no existe riesgo inminente de muerte se requiere de una rápida intervención médica, ya sea para calmar síntomas o prevenir situaciones mayores, en casos de crisis asmáticas, quemaduras leves, fracturas, entre otras.

7. **Atención domiciliaria.** Modalidad de ejercicio de la medicina, en la cual el profesional se desplaza al lugar en que se encuentra el paciente para efectuar un examen físico, diagnóstico, prescripción y, según el caso, el comienzo de un tratamiento.

8. **Traslado primario.** Es el que se da como consecuencia de la atención médica prehospi-

talaria en casos de emergencia o urgencia desde el lugar donde se encuentre el paciente hasta la institución hospitalaria.

9. **Transporte secundario.** Se define el transporte o la movilización de pacientes con patología de urgencias desde una entidad hospitalaria o clínica a otra de su mismo nivel o de mayor nivel de complejidad y atención en ambulancia.

Artículo 3°. *Objeto social.* Las empresas que presten el servicio de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada deberán tener como objeto social la gestión de servicios de salud orientados al transporte de pacientes y a la atención prehospitalaria y extrahospitalaria bajo sistemas de prepago.

Parágrafo 1°. En todo caso, las entidades indicadas podrán incluir dentro de su objeto social, otras actividades para las cuales no requieren autorización específica de la Superintendencia Nacional de Salud, como son el transporte de pacientes y la atención prehospitalaria cuando no se hagan mediante un plan de prepago. Así mismo, podrán incluir dentro de su objeto social la prestación de servicios de salud como Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando cumpla con las normas de habilitación vigentes.

Parágrafo 2°. El transporte de pacientes y la atención prehospitalaria cuando no se hagan mediante un plan de prepago podrá ser prestado por empresas habilitadas para tal fin.

Artículo 4°. *Denominación social.* Las empresas que presten servicios de atención prehospitalaria y extrahospitalaria de pacientes deberán incluir dentro de su nombre o denominación social la expresión "Servicio de Atención Médica Prehospitalaria Prepagada" (SAMEP).

Artículo 5°. *Requisitos para la autorización.* Las entidades de medicina prepagada que prestan servicio de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria deberán acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1570 de 1993 y 1486 de 1994 y demás normas que los adicionen, modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Cuando la empresa prestadora tenga más de un objeto social, deberá contar dentro de su estructura funcional con un departamento responsable de la dependencia o programa y deberá independizar el manejo presupuestal médico prehospitalario y extrahospitalario, contable y administrativo de los demás negocios o programas de la institución.

Artículo 6°. *Contratos de servicios de ambulancia prepagado.* Son Contratos de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago aquellos que para todos los efectos legales cuenten con una cobertura en uno o varios de los siguientes servicios:

1. Atención prehospitalaria.
2. Atención extrahospitalaria.
3. Transporte primario.
4. Transporte secundario.
5. De red de traslado.

Artículo 7°. *Requisitos especiales.* Con el fin de brindar una atención oportuna y eficaz al usuario, las Empresas de Atención Médica Prehospitalaria y Extrahospitalaria Prepagada (SAMEP), deberán contar con el siguiente número de ambulancias y patrimonio mínimo, según el número de afiliados o usuarios y habitantes, así:

1. Ciudades con menos de 1.000.000 de habitantes.

RANGOS DE USUARIOS	PATRIMONIO SMMLV	VEHICULOS		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	2.000	2	1	3
Más de 5.000 y hasta 15.000 Usuarios	3.000	3	2	5
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	3.500	4	4	8
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	4.000	5	6	11
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	5.000	7	9	16
Más de 100.000 y hasta 170.000 Usuarios	5.500	9	13	22
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	10	16	26
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	26 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

2. Ciudades con menos de 3.000.000 de habitantes.

RANGOS DE USUARIOS	PATRIMONIO SMMLV	VEHICULOS		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	4.000	2	2	4
Más de 5.000 y hasta 15.000 Usuarios	5.000	3	3	6
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	5.000	4	5	9

RANGOS DE USUARIOS	PATRIMONIO SMMLV	VEHICULOS		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	5.500	5	8	13
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	6.000	7	13	20
Más de 100.000 y hasta 170.000 usuarios	6.000	9	16	25
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	10	20	30
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	30 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

3. Ciudades con más de 3.000.000 de habitantes.

RANGOS DE USUARIOS	PATRIMONIO SMMLV	VEHICULOS		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	6.000	3	3	6
Más de 5.000 y hasta 15.000 Usuarios	6.000	5	4	9
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	6.000	6	6	12
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	6.000	7	8	15
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	6.000	8	14	22
Más de 100.000 y hasta 170.000 usuarios	6.000	9	20	29
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	12	25	37
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	37 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

Parágrafo. Las empresas prestadoras de servicios de ambulancia prepago deberán informar la ubicación de sus unidades y el perímetro a cubrir, con el fin de verificar que la atención al usuario sea oportuna, eficaz, eficiente y de calidad.

Parágrafo transitorio. Las Empresas de Atención Médica Prehospitalaria y Extrahospitalaria prepagada (SAMEP), deberán acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el cumplimiento de los requisitos de número de ambulancias y patrimonio mínimo, establecidos en el presente artículo.

Artículo 8°. *Régimen para la comercialización de planes, contratos y tarifas*. Los planes de servicios de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago, los contratos contentivos de los mismos, los programas de copagos y pagos moderadores que pretendan desarrollar y las tarifas aplicables, no requerirán autorización previa de la Superintendencia Nacional de Salud, salvo cuando se trate de la autorización inicial a una entidad de ambulancia prepagada.

Cuando una entidad autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud desee comercializar planes, contratos o tarifas deberá remitir a dicha entidad, la información relacionada con los mismos, treinta (30) días antes de su salida al mercado, sin que se requiera de ningún pronunciamiento del órgano de control.

Las tarifas se incrementarán de acuerdo con lo previsto de manera general en los contratos. La modificación se anunciará mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el área donde operan y como mínimo con treinta (30) días de anticipación.

Las empresas de servicios de atención médica-hospitalaria prepagada o los contratantes podrán dar por terminado el contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones de la otra parte.

Parágrafo 1°. En los programas de copagos y pagos moderadores se deberá señalar la forma como se le deberá suministrar al usuario información al respecto y en todo caso quedarán claramente establecidos en los contratos.

No podrá condicionarse el acceso a los servicios de emergencia y urgencia a la cancelación del copago o pago moderador.

Parágrafo 2°. En los contratos deberá dejarse claramente establecida la zona o zonas de la ciudad que incluyen los servicios ofertados.

Artículo 9°. *Ampliación de cobertura poblacional o geográfica*. Las entidades que se encuentren cumpliendo con los requisitos especiales definidos en la presente ley, se entenderán autorizadas sin necesidad de requisito previo o trámite especial, para aumentar su capacidad de afiliación.

En los casos en los cuales se trate de ampliación geográfica, deberán remitir la información señalada en el artículo 7°, a la Superintendencia Nacional de Salud con 45 días de antelación a la entrada en comercialización de sus planes en la nueva entidad territorial sin que se requiera de ningún pronunciamiento del órgano de control.

Artículo 10. *Incumplimiento de exigencias legales*. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se

prohíba la utilización del plan, contrato o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo, o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

Artículo 11. *Habilitación*. Para efectos de la prestación de los servicios, el prestador deberá cumplir con todos los requisitos definidos en las normas vigentes para la habilitación del servicio.

Artículo 12. *Suministro de información*. Las Empresas de Atención Médica Prehospitalaria Prepagada (SAMEP) sin perjuicio de los informes que por ley deben presentar estarán en la obligación de suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud la información sobre el desarrollo de su objeto social, la ubicación de sus unidades y el perímetro a cubrir.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Ignacio Morales Gil,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los servicios de atención de medicina prepagada cada día cobran mayor importancia en nuestro sistema de salud y especialmente los relacionados con la atención prehospitalaria y extrahospitalaria del servicio de ambulancias.

Los afiliados pagan una tarifa establecida dentro de los contratos y tienen derecho a servicios como: orientación médica telefónica, atención médica domiciliaria, atención médica de urgencias y emergencias y pediatría en casa y traslado a las instituciones prestadoras de salud.

Dentro de este servicio se encuentran las ambulancias de servicio prepagado, una modalidad que les permite a sus clientes recibir atención en el lugar donde se encuentren, especialmente en caso de urgencias o emergencias. Las primeras son situaciones en las cuales el paciente no corre inicialmente algún riesgo de morir y la atención de la urgencia puede esperar máximo 35 minutos (dolores inespecíficos, por ejemplo). Las emergencias, en cambio, son circunstancias en las cuales ese riesgo sí es inminente. En este caso, el personal que va a atenderlas debe llegar en un tiempo aproximado de 15 minutos.

Este tipo de ambulancias prepagadas debe cumplir requisitos como prestador de servicios de salud y como empresa de traslado de pacientes.

En sus vehículos va personal calificado y entrenado para la atención requerida con dotación de equipos médicos necesarios para la atención requerida, que valora al paciente y lo formula. Si el caso lo amerita, lo trasladan a una institución de salud. También les dan la opción a los usuarios de programar citas médicas domiciliarias con antelación. "Cuentan con vehículos particulares para casos sencillos y ambulancias para los complejos. Clasifican la sintomatología del paciente en tres códigos y, según la situación, priorizan el tiempo de arribo al lugar y el vehículo para prestar la asistencia".

Estas empresas sectorizan la ubicación de sus ambulancias para atender los casos de forma rápida en los diferentes puntos de la ciudad y así reducir el tiempo de desplazamiento de los vehículos.

Elementos indispensables

Como cualquier otro servicio las ambulancias de las empresas de medicina prepagada deben cumplir con los requisitos de habilitación establecidos en la ley, entre ellos:

• Sistema eléctrico. Este debe contar con autonomía suficiente para que los equipos de la ambulancia funcionen sin luz y no causen perjuicios. Es clave un inversor (aparato que convierte la energía de 110 voltios a 12 voltios) y baterías recargables.

• Dotación. La ambulancia debe tener oxígeno, camillas, medicamentos, dispositivos médicos (líquidos, gasa, guantes, entre otros) y médico-quirúrgicos.

• Sistema de comunicación. Es necesario que la ambulancia establezca contacto rápido y permanente con la empresa, sin dificultad alguna.

• Servicio. Es de dos tipos: TAB (Transporte Asistencial Básico) y TAM (Transporte Asistencial Medicalizado). La primera solo lleva insumos generales, succionador y, como recurso humano, el conductor y una enfermera o auxiliar de enfermería.

• La medicalizada lleva 15 clases de medicamentos y equipos como un desfibrilador, bomba de infusión, monitor, pulsoxímetro, glucómetro y succionador. Van conductor camillero, médico y auxiliar de enfermería.

No es sólo traslado de pacientes

La ambulancia prepagada resuelve el 94 por ciento de las situaciones de salud que se presenten en casa o en el lugar donde se encuentre la persona por intermedio de un médico, el 6 por ciento restante es urgencia o emergencia que requiere traslado a instituciones de salud.

Tanto el carro de consulta como la ambulancia medicalizada cuentan con los equipos necesarios para hacer diagnóstico.

Las emergencias más comunes suelen ser fracturas, paros cardiacos y problemas cerebro-vasculares.

Estabilizar al paciente

Siempre se deben clasificar las situaciones según el tipo de urgencia y de esta manera define la unidad vehicular que debe atender la llamada. Los tiempos de atención dependen de la valoración que se haga previamente por vía telefónica.

El médico o enfermera que atienden el requerimiento del paciente cuentan con entrenamiento en urgencias y emergencias y se especializan en todo tipo de traumas.

Esto es importante, porque los primeros minutos de atención son vitales y en caso de no procederse de manera adecuada, un daño puede ser irreversible.

El profesional de la salud es quien hace el diagnóstico y determina la necesidad del traslado del paciente a una clínica u hospital de la red de servicios de salud con la que cuente.

Fundamento constitucional y legal

• Artículo 49 de la Constitución Política

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

• Ley 10 de 1990

La Ley 10 de 1990, "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1°. Servicio público de salud. La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas, para el efecto, en los términos que establece la presente ley. El Estado intervendrá en el servicio público de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, con el fin de:

k) Dictar normas sobre la organización y funcionamiento de los servicios de medicina prepagada, cualquiera sea su modalidad, especialmente sobre su régimen tarifario y las normas de calidad de los servicios, así como en relación con el otorgamiento del mismo tipo de servicios por las instituciones de seguridad y previsión social, cuya inspección vigilancia y control estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. Sector salud. El sector salud está integrado por:

2. El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicio de salud y, específicamente, por:

a) Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud;

b) Fundaciones o instituciones de utilidad común;

c) Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;

d) Personas privadas naturales o jurídicas.

Artículo 7°. Prestación de servicios de salud por entidades privadas. Las fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones y corporaciones, sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas jurídicas, podrán prestar servicios de salud en los niveles de atención y grados de complejidad que autorice el Ministerio de Salud o la entidad territorial delegataria.

• Decreto 1570 de 1993

El Decreto 1570 de 1993, "por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1990 en cuanto a la organización y funcionamiento de la medicina prepagada".

Artículo 1°. *El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente decreto, para la gestión de la atención médica, y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios, mediante el cobro de un precio regular de un precio pagado por anticipado por los contratantes.*

Artículo 4°. Denominación social. *A la razón social de las empresas, o a la denominación que se le dé a los programas o dependencias*

que presten servicios de medicina prepagada se agregará la expresión "Medicina Prepagada", de acuerdo con su objeto social, y con la calificación que se les asigne en el registro de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. Objeto social. *El objeto social de las sociedades de medicina prepagada, será la gestión para la prestación de servicios de salud, o la prestación directa de tales servicios, bajo la forma de prepago, en las modalidades autorizadas expresamente en este decreto, debiendo especificar en su objeto, las modalidades de atención que ofrezcan.*

Artículo 6°. Servicios de Medicina Prepagada: *1. Clases de servicios: La Superintendencia Nacional de Salud calificará como contratos de medicina prepagada y se tendrán como tales para todos los efectos legales, aquellos que contemplan uno o más de los servicios de: (1) promoción de la salud y prevención de la enfermedad; (2) consulta externa, general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica; (3) hospitalización; (4) urgencias; (5) cirugía; (6) exámenes diagnósticos y (7) odontología.*

• Decreto 1486 de 1994

El Decreto 1486 de 1994, "por el cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la organización y funciones de la Medicina Prepagada, se modifica el Decreto 1570 de 1993 y se dictan otras disposiciones", define:

Artículo 1°. El numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1570 de 1993, Disposiciones generales, quedará así: Medicina Prepagada. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.

No se consideran como entidades de prepago aquellas que se limitan a otorgar descuentos sobre el costo de la utilización de los servicios de salud, que debe ser asumido por parte de un grupo de usuarios.

Artículo 2°. *El numeral 1 del artículo 2° Decreto 1570 de 1993, Procedimiento, quedará así: Forma social. Las entidades que pretendan pagar servicios de medicina prepagada, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo tener el certificado de funcionamiento.*

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir una sociedad que en su objeto social incluya cualquier modalidad de servicio de salud prepagado, hasta tanto presenten el certificado de funcionamiento expedido por la Superintendencia Nacional de Salud".

El Título II del mencionado decreto regula las "Disposiciones especiales para las entidades de servicio de ambulancias prepagado".

Artículo 15. Campo de aplicación. *Las disposiciones del presente título se aplicarán a todas las entidades, dependencias o programas de medicina prepagada cuyo objeto social incluya el transporte de pacientes en ambulancia y/o la atención prehospitalaria, que dentro de su modalidad de servicio contemple los sistemas de prepago.*

Artículo 17. Requisitos. *Las entidades de medicina prepagada que presten el servicio de ambulancias prepagado deberán ceñirse a las normas en materia de medicina prepagada que le fueren aplicables, a las disposiciones especiales contenidas en este título, tener la licencia sanitaria de funcionamiento y cumplir con la normalización del componente traslado para la Red Nacional de Urgencias.*

Del honorable Representante,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de mayo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 355 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge I. Morales Gil.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 337 - Martes 19 de mayo de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 352 de 2009 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 355 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009